



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 3065-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA BALTAZARA SILVA RIVERA
VIUDA DE GAMBOA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Baltazara Silva Rivera Vda. de Gamboa contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 144, su fecha 25 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 4 de julio de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización previsional (ONP), a fin de que se declare la inaplicabilidad del Decreto Ley N.º 25967, de la Resolución de Sobrevivencia N.º 37646-98-ONP/DC, del 30 de abril de 1998, que le otorga pensión de viudez, así como de la Resolución N.º 2277-98-ONP/DC, del 23 de marzo de 1998, mediante la cual se otorgó pensión de jubilación a su fallecido esposo; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el reintegro del monto de las pensiones devengadas desde la fecha de fallecimiento del causante, sus aguinaldos y la liquidación de intereses legales. Manifiesta que los derechos pensionarios de su fallecido esposo se generaron bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990, al reunir los requisitos exigidos por el artículo 42º, y que, no obstante ello, se le aplicó el tope pensionario dispuesto por el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967, agregando que a su pensión de viudez se le aplicó en forma retroactiva el cuestionado Decreto Ley.

La emplazada no contestó la demanda.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 7 de enero de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990 invocado, no habiéndose aplicado en forma retroactiva el Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS.**

1. De la Resolución N.º 2277-98-ONP/DC, mediante la cual se otorgó pensión de jubilación adelantada al cónyuge causante, se observa que la emplazada le otorgó una prestación pensionaria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, al haber cumplido los requisitos exigidos para dicha modalidad pensionaria, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.
2. Si bien es cierto que en la precitada resolución se hace mención al artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967, ello se hace para referirse al monto máximo pensionario vigente a la fecha de la solicitud de pensión, no habiéndose aplicado ninguno de los criterios del mencionado Decreto Ley en el cálculo de la misma. Asimismo, y en cuanto a la cita del artículo 7º del mismo Decreto, tal disposición indica, de manera general, las atribuciones previsionales de la emplazada, de modo que su invocación, *per se*, no implica la aplicación retroactiva del cuestionado Decreto Ley N.º 25967.
3. Este Colegiado considera que la emplazada, al emitir la Resolución de Sobrevivencia N.º 37646-98-ONP/DC, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge de la recurrente, y a efectos de otorgarle una pensión de viudez, ha aplicado en forma estricta la normatividad en la Resolución N.º 2277-98-ONP/DC, de modo que al haber sido expedida con arreglo a ley, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.
4. Consecuentemente, y al no haberse acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 se haya aplicado de modo retroactivo, la demanda no puede ser estimada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Al. Guirre Roca

Gonzales Ojeda